///son, 23 de enero de dos mil quince.-----**Y**

VISTOS:

Los rotulados "A., J. E. s/ Homicidio" (Expediente número 22.691, folio 103, año 2012, letra A) donde a fojas 1303/16 vuelta y 1319/28 la Abogada V. H., interpuso sendos recursos extraordinarios para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación –a favor de J. E. A., el primero y de F. O. B., el segundo- contra la sentencia de fojas 1281/89 vuelta dictada el dos de Octubre de 2014 por la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia que: declaró inadmisible la impugnación del Procurador Fiscal (fojas 2/5 del expediente número 22.061, agregado por cuerda; confirmó el pronunciamiento número 6/2010 del Tribunal Colegiado de Sarmiento (folios 735/44 del expediente número 21.197); rechazó la impugnación de la defensa de J. E. A. (fojas 1115/29), con costas; rechazó la impugnación extraordinaria de F. y M. B. (hojas 1130/33), con costas; y confirmó el fallo número 8/2012 del día 18 de Abril de 2012, emitido por la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia (folios 1099/1113).

///

Y CONSIDERANDO:

Que es necesario analizar si los remedios en cuestión tienen aptitud para superar el examen que compete a este Tribunal, sin perjuicio del que corresponde a la Corte. En este sentido se tiene dicho que: "El auto de concesión del recurso extraordinario debe resolver circunstanciadamente si la apelación federal, 'prima facie' valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originara, con fundamentos suficientes para darle sustento; lo que es exigible no sólo cuando el recurso se basa en la doctrina de la arbitrariedad, sino también en los casos en que se invocan cláusulas constitucionales, respecto de la relación directa que ellas deben guardar con la cuestión objeto del pleito" (Fallos, tomo 311, Volumen 2, 1988, página 3265, sumario nº 857).--

Que, entre otros requisitos, el éxito de la instancia depende de que ella haga una crítica prolija de la resolución recurrida, pues el apelante debe rebatir todos los fundamentos en que se apoya el Tribunal para arribar a las conclusiones que lo agravian. Entonces si no se demuestra que la decisión impugnada ha confirmado

///

una sentencia producida dentro de un proceso ilegítimo, o que las pruebas fueron valoradas con arbitrariedad o que padece un defecto en las normas sustantivas aplicadas, no se exhiben las razones que justifican la intervención de la Corte Suprema. Ello es así porque: "La arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentación" (Op. cit., página 3200, sumario n° 269); "La arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la 'sentencia fundada en ley' a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (Ibíd., página 3201, sumario n° 275); "La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido

///

por el juzgador a principios y normas de derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional" (Ibíd., página 3201, sumario 277); máxime si se repara en que: "Los aspectos relativos a la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios en el orden provincial no son como regla susceptibles de revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48, y la tacha de arbitrariedad resulta restrictiva a su respecto" (Ibíd., página 3190, sumario 173).

Que en consecuencia, y ponderando también el dictamen de fojas 1331 y vuelta del Procurador General Jorge Luis Miquelarena la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia;

---------- R E S U E L V E: ----------

1°) No hacer lugar a la concesión de los recursos extraordinarios ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuestos a fojas 1303/16 vuelta y 1319/28, con costas (Código Procesal Penal, Ley 5478 ó XV N° 9, artículos, 239, 240, 247 y concordantes).

2°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo. Alejandro Javier Panizzi-Daniel A. Rebagliati Russell-José Luis Pasutti ante mi: José A. Ferreyra Secretario.

///